

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 94.)

### MINISTERIO DEL TRABAJO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 21 de diciembre de 1920, que fué, como en su preámbulo se expresa, una forma de ejercicio de la acción patronal que al Estado incumbe sobre sus funcionarios, se inspiró, entre otros igualmente fundamentales, en el propósito de fomentar la constitución de Cooperativas de consumo, contribuyendo a la formación del capital social, que inicialmente debía constituirse con aportaciones personales de los socios. Y deseoso el Gobierno de respetar en todo lo posible las iniciativas particulares, no prefirió cuál debería ser la cuantía de tales aportaciones personales, ya que ello habría de depender de factores varios y muy singularmente de la extensión que a los fines sociales pretendiera darse.

Pero va produciéndose más de lo esperado el que a muchos Reglamentos que se reciben en este Ministerio para su examen y aprobación, tenga que oponerse el reparo de ser extremadamente exiguas las cuotas de incorporación que en algunos de ellos se establecen, con lo cual se falsea el espíritu del Real decreto de 21 de diciembre de 1920, y se deja desatendido uno de sus más esenciales fines: el de estimular la previsión y el ahorro, lográndose por la cooperación de los esfuerzos individuales el mejoramiento colectivo inmediato de los funcionarios públicos y por mo-

do reflejo el de los consumidores en general.

Para evitar, pues, el inevitable retraso que con ello se produce en la organización de las Cooperativas, e inspirándose en un principio de igualdad y de justicia, ya que el criterio en que se informa esta Real orden es el mismo que ha presidido al examen de los Reglamentos hasta la fecha aprobados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se fije en un minimum del 5 por 100 del sueldo o haber mensual el importe de las cuotas con que los funcionarios públicos a quienes afecta el Real decreto de 21 de diciembre de 1920, deben contribuir a la formación del capital social de las Cooperativas a que dicho Real decreto se refiere.

Segundo. Que el pago de las cuotas de incorporación habrá de ser en todo caso previo al de la aportación del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1921. — Sanz y Escartin. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la *Gaceta* núm. 86.)

### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

#### CIRCULARES

El artículo 12 de la vigente ley Electoral sienta desde luego, y con carácter general, un principio que indeclinablemente exige la normal tramitación de los asuntos y la necesaria permanencia de los organismos electorales, al establecer un plazo fijo dentro del cual puedan reclamar o alzarse de los acuerdos recaídos los que estimen que éstos agravan su derecho; no obstante lo cual, y en el ya largo tiempo de vigencia de la ley, han venido formulándose con gran repetición, y en múltiples casos tramitándose por las Juntas inferiores, reclamaciones

y alzadas a todas luces extemporáneas por el momento de su presentación, perturbadoras desde luego del ordenado funcionamiento de los organismos establecidos por la ley y de la oportuna aplicación de ésta y reveladoras además de que en la mayoría de los casos no se inspiraban en sanos principios de razón y de justicia, sino en inadmisibles rivalidades personales o locales, o en inaceptables conveniencias e intereses de bandería política.

La Junta Central, atenta siempre a procurar el cumplimiento de su misión aclaratoria e interpretativa de la ley, ha cuidado ya en reiteradas ocasiones de obviar las omisiones de ésta, dictando resoluciones como las contenidas en sus circulares de 20 de abril de 1908, que en materia disciplinaria estableció el recurso de reposición y fijó plazos para interponerlo y resolverlo, y de 24 de febrero de 1912, que señaló también plazos para entablar y resolver reclamaciones contra la designación de Presidente de mesa y sus Suplentes, o adoptando acuerdos muy repetidos de carácter general, encaminados todos al establecimiento de términos no expresamente fijados por la ley para el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes que la misma consigna.

Pero ni aun así se ha conseguido extirpar, ni siquiera animar, el abuso de interponer recursos en cualquier tiempo, aunque hayan transcurrido meses y hasta años desde que se ejecutó el acto o se adoptó el acuerdo recurrido, y por eso la Junta Central estima necesario dictar con un amplio carácter de generalidad, en el que desde luego se consideren comprendidos todos los casos particulares y concretos, las siguientes reglas que completan y resumen disposiciones anteriores:

1.ª Los recursos contra actos o acuerdos para cuya interposición se fijen plazos en la ley o en las disposiciones dictadas para su ejecución y que se presenten fuera de estos

plazos, no serán admitidos ni cursados por la Junta del Censo ante la cual se formulen.

2.ª Para los casos en que la ley o las disposiciones dictadas para su ejecución, no establezcan de manera expresa plazos de interposición de recursos o alzadas, el derecho de recurrir o apelar sólo podrá ejercitarse dentro del término improrrogable de diez días, contados desde la fecha que la ley señale para la ejecución del acto recurrido; desde la publicación en el *Boletín* del acuerdo, si para adoptarlo no existe día señalado; o bien desde la notificación del mismo al interesado recurrente, si el acuerdo no requiere publicación; o desde la toma de posesión de un cargo, si se trata de impugnar el ejercicio del mismo.

3.ª Los que se consideren agraviados en su derecho, únicos que legalmente lo tienen para recurrir o apelar, habrán de interponer sus recursos o apelaciones en el plazo improrrogable de diez días, presentándolos ante la Junta misma que hubiere dictado la resolución que se impugna (de cuya presentación podrán exigir recibo), y dirigiéndolos a la Junta superior inmediata.

4.ª Los Presidentes de las Juntas del Censo, bajo su responsabilidad más estrecha, cuidarán de que en el término de cinco días que de remitido el recurso a la Junta superior a la cual vaya dirigido, y habrán de acompañarlo de su informe personal sobre el asunto, o bien, si lo considerasen necesario o conveniente, del informe de la Junta por ellos presidida.

5.ª Contra la negativa injustificada de una Junta del Censo a admitir y tramitar una apelación dentro de los plazos que la ley y las disposiciones dictadas para su ejecución fijen, o de los que se señalan en las reglas anteriores, cabrá recurrir en queja, acudiendo directamente y en término de diez días, a la Junta provincial respectiva o a esta Central en su caso.

6.ª Las Juntas del Censo, al publicar o notificar sus acuerdos, consignarán por escrito qué recursos pueden entablar contra ellos los interesados, así como la fecha para interponerlos y el conducto para tramitarlos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para el de las Municipales del Censo y electores en general. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1921.—El Presidente, José Ciudad.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....

Fué propósito decidido de la ley de 8 de agosto de 1907 mantener apartados de toda ingerencia política los organismos que para el servicio electoral creaba y asegurarles aquella existencia independiente y desembarazada y aquella permanencia y continuidad en su funcionamiento que son garantía indispensable para una eficaz actuación.

A tal objeto atribuyó en su artículo 11 la presidencia de las Juntas municipales del Censo, con exclusión deliberada de toda persona constituida en autoridad en el Ayuntamiento, a un Vocal designado por por la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Juez municipal; y procuró además salvaguardar el desempeño cumplido de su misión por parte de los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo, preceptuando en su artículo 18 que «no podrán ser suspensos ni destituidos en sus cargos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos, por providencias de autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial o por acuerdo de Junta de superior jerarquía».

El empeño bien intencionado del legislador no ha tenido, sin embargo, plena realización en la práctica. Los peligros que siempre ofrece encomendar a un organismo funciones accesorias, distintas en absoluto de su primordial cometido, y que a él se agregan como anejas, se han demostrado en la relación que la ley estableció entre las Juntas locales de Reformas y las municipales del Censo; pues si bien no resultaría en ocasiones demasiado aventurado suponer que la principal finalidad y ocupación de las Juntas locales referidas ha sido la modesta actuación que en materia electoral tiene atribuida, es evidente que, en general, el funcionamiento de los organismos electorales interiores ha quedado supeditado, en lo que a su presidencia se refiere, a disposiciones dictadas para muy otras atenciones y que no siempre se preocuparon de la repercusión que sus preceptos po-

drian tener en el desenvolvimiento y vida de dichas Juntas municipales.

Así, desde un principio, la rotación de bienios en que debían renovarse parcialmente las Juntas locales de Reformas no concordaba con el turno de designaciones, bienales también, para las presidencias de las Juntas municipales del Censo, obligando a truncar el período legal de duración de dichos cargos. Así, igualmente, el no existir un plazo máximo para resolver reclamaciones contra la constitución de las expresadas Juntas locales, o el no respetarse dicho plazo cuando hubo de señalarse, influyó sobremodera, y a veces de modo malicioso, en la marcha y funcionamiento de las municipales del Censo, cuya presidencia quedaba sometida a alternativas e inseguridades contrarias a su naturaleza, en pugna con el espíritu y letra de la ley Electoral y no siempre inspiradas en móviles dignos de aplauso o siquiera de disculpa. Finalmente, la suspensión acordada en 1912 de las renovaciones de las Juntas locales aludidas trajo como natural consecuencia una dilatada serie de interinidades, provisionalismos, incertidumbres y dificultades en punto a las designaciones que aquellos organismos efectuaban para las presidencias de las repetidas Juntas municipales del Censo.

Y por si aun no fueran bastantes todos estos inconvenientes derivados al fin y al cabo del sistema mismo a que la ley acudiera, y producto de la imperfecta regulación establecida, la conducta de Alcaldes poco escrupulosos, el desenfreno de las Juntas locales, dedicadas muchas veces a reprobables ardides y maniobras, y hasta, en algún caso, la cooperación indirecta que a tales desafueros se prestaba desde la presidencia de las Juntas provinciales de Reformas, determinaron tal conjunto de irregularidades y tropelías que ni podría ser tolerable para el buen servicio electoral ni permitía a la Junta Central del Censo desentenderse de tan graves daños sin acudir al remedio del mal.

Y usando de sus facultades se preocupó de poner coto a la impudicia de las Autoridades municipales y de reprimir las arbitrariedades de las Juntas locales de Reformas, y hasta de evitar los abusos que, al amparo de supuestas renunciaciones presentadas por los presidentes de las Juntas del Censo, se cometían para destituirlos por este medio indirecto. A esta finalidad de depuración y de corrección de extralimitaciones respondieron, entre otros muchos, los acuerdos de la Junta Central fechas 2 de noviembre y 20 de diciembre de 1907, 8 de enero y 12 de marzo de 1909, 21 de octubre de 1911 y 21 de mayo de 1914, y más especialmente aún las circulares dictadas en 20 de noviembre de 1908,

20 de abril de 1910 y 25 de diciembre de 1915.

Y cuando parecía haber surtido los debidos efectos esta tenaz labor tan perseverantemente perseguida, han venido a surgir nuevos obstáculos y nuevos procedimientos de desvirtuar el propósito de la ley.

Para atender al mayor trabajo que las nuevas disposiciones de carácter social les imponían, autorizó la Real orden de 14 de marzo de 1919 la renovación y reconstitución de las Juntas locales de Reformas, pero sin fijar para ello plazos adecuados, como se hiciera en otras ocasiones (Reales órdenes de 27 de noviembre de 1906, 7 de octubre de 1908 y 9 de noviembre de 1910). Y amparándose en esta disposición, las Juntas locales han realizado sus renovaciones verdaderas o ficticias en cualquier momento, acaso sin otro móvil, en múltiples ocasiones, que el de deponer por tan cómodo sistema a un Presidente de la Junta municipal poco grato o nada propicio a conveniencias partidistas.

No ha servido para contener tal conducta la circular que esta Presidencia, advertida del posible peligro, dictó en 1.º de mayo de 1919, recordando el cumplimiento de acuerdos anteriores y encareciendo su más puntual observancia, y con frecuencia lamentable y en considerable número vienen llegando a la Junta Central reclamaciones y protestas de Presidentes de municipales del Censo injustamente separados de sus cargos, a pretexto de renovaciones extemporáneas y aun amañadas de las locales de Reformas correspondientes, o de acuerdos adoptados por los Presidentes de las provinciales de Reformas Sociales anulando la constitución de las inferiores respectivas, a veces después de transcurridos meses y hasta años desde que dicha constitución se efectuara.

La Junta Central, que tiene el deber inexcusable de velar por la pureza del servicio del sufragio, y que para ello posee facultades exclusivas en cuanto al funcionamiento de las Juntas del Censo se refiere, no puede presenciar indiferente tales atropellos, más perniciosos por la época en que suelen llevarse a cabo y por la finalidad bastarda que con ellos se persigue, ni debe permitir que se consumen semejantes infracciones, con menosprecio de la ley y burla de sus preceptos; y queriendo garantizar el normal desenvolvimiento del servicio electoral, con absoluta independencia de las medidas que para otros fines adopten Autoridades de distinto orden, y procurar a todo trance solución radical y definitiva, que de una vez para siempre aparte a las Juntas del Censo de influencias políticas y les asegure el desempeño de su misión durante el plazo señalado por la ley para restablecer en toda su integridad el imperio de ésta, ha

acordado declarar con carácter general:

1.º Las Juntas provinciales del Censo, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar o rectificar, con competencia exclusiva y excluyente de cualquiera otra, los poderes que las locales de Reformas sociales otorguen a uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y, por consiguiente, los recursos que se interpongan por vicios o ilegalidades en la designación de estos Presidentes, sea cual fuere la causa que se alegue, serán resueltos en todos los casos por las Juntas provinciales del Censo, previa petición de informe a la provincial de Reformas Sociales si se considerase necesario, y prescindiendo de él si el mismo se demora; debiendo quedar falladas todas las reclamaciones antes de la fecha en que las Juntas municipales hayan de constituirse, y procediendo contra dichos fallos el recurso de apelación o alzada, en término de diez días, ante la Central, cuya resolución será irrevocable.

2.º Las Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales legítimamente constituidas con arreglo a la legislación reguladora de estas instituciones, que sean designadas por las mismas el día 1.º de octubre cada dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, y cuyo nombramiento no haya sido impugnado o no haya sido revocado por las provinciales del Censo o la Central, desempeñarán durante el referido bienio su cargo permanentemente y sin interrupción, no pudiendo ser suspendidos ni destituidos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio del mismo por providencia de Autoridad gubernativa ni por ningún otro concepto, y reputándose únicas causas legales de cesación las siguientes:

- 1.ª Defunción del interesado.
- 2.ª Renuncia espontánea que presente ante la Junta provincial del Censo y sea aceptada por ésta;
- 3.ª Decisión judicial; y
- 4.ª Acuerdo de la Junta provincial del Censo respectiva o de la Central en su caso.

3.º Las renovaciones de las Juntas locales de Reformas Sociales no determinarán cambio en la presidencia de las municipales del Censo, aunque el Vocal de aquéllas que desempeñe este último cargo haya dejado con tal motivo de pertenecer al organismo que lo eligió; como tampoco influirá para ello ni entrañará sustitución el hecho de haberse anulado por la Junta provincial de Reformas la constitución de las locales correspondientes, sin perjuicio de que aquella cesación y esta nulidad produzcan sus naturales efectos cuando hayan de realizarse para el bienio inmediato las designaciones de que se trata.

4.º Los Vicepresidentes de las Juntas municipales del Censo, que en ningún caso podrán serlo a título

de Concejales interinos, ocuparán la presidencia de éstas en los cuatro casos señalados en el número 2.º, hasta tanto que por las locales de Reformas Sociales se haga legalmente nueva designación de Presidente, debiendo preceder orden de la provincial del Censo cuando la vacante se haya ocasionado por renuncia admitida; y

5.º De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la Presidencia de las Juntas Municipales tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán a todo trance en su cargo al Presidente separado y exigirán a quienes resistieren sus órdenes las debidas responsabilidades, ejercitando su jurisdicción disciplinaria o pasando el tanto de culpa a los Tribunales de justicia si a ello hubiere lugar.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para el de las municipales del Censo, locales de Reformas Sociales y electores en general. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1921.—El Presidente, José Ciudad. —Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(De la Gaceta núm. 91.)

## Gobierno Civil.

Minas.—Registro núm. 3061.

D. ROMÁN GARCÍA NOVOA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por don Enrique Ornila Larrazabal, vecino de Bilbao, según cédula personal número 221, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las diez horas del día 17 del corriente mes una solicitud de registro de 900 pertenencias, para la mina titulada Urbina, de mineral de petró-

leo sita en Ozana, término municipal de Condado de Treviño, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el mismo que el del registro minero «Julio», número 3027 o sea el centro de la carretera de Miranda de Ebro a Treviño en un punto situado a 100 metros del mojón divisorio de las provincias de Alava y Burgos, dentro del Condado de Treviño, y desde él se medirán 3000 metros al nordeste y se pondrá la 1.ª estaca; 3000 al noroeste la 2.ª; 3000 al suroeste la 3.ª, y con 3000 al sudeste se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Ozana, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pa- que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 31 de marzo de 1921.

Román García Novoa

### Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Isaac Fernández Martínez, vecino de Las Vegas, de esta provincia, solicitando autorización para colocar en un molino de su propiedad, que aprovecha aguas del río Oca, una turbina y dinamo de 1'50 kilovatios para dar alumbrado, mediante una red de baja tensión, al pueblo de su vecindad.

Resultando que la instalación de la red de distribución de la energía sólo afecta a las calles del pueblo en el que está instalado el molino, para lo cual el peticionario manifiesta estar autorizado por el Ayuntamiento y demás vecinos:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero encargado de la confrontación e informe del proyecto, propone que procede conceder la autorización solicitada con las condiciones que consigna y con las cuales está de acuerdo el informe de la Comisión provincial:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos exigidos por el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919; este Gobierno, de conformidad con los anteriores informes, acuerda otorgar a D. Isaac Fernández Martínez la concesión solicitada para establecer una central eléctrica en un molino de su propiedad situado en Las Vegas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Isaac Fernández Martínez, vecino de Las Vegas, para transformar en energía eléctrica la hidráulica que posee en el molino del río Oca, sito en dicho término municipal, con destino al alumbrado público y privado de Las Vegas y con sujeción al proyecto que autoriza el Ingeniero D. Eladio Martínez Mata, del que forman parte las tarifas de precios.

2.ª Se dará cumplimiento a las disposiciones actuales o que se dicten referentes a instalaciones eléctricas, a la legislación del trabajo y protección a la industria nacional.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Burgos 1.º de abril de 1921.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

### Circular.

Se previene a los pueblos, que a continuación se relacionan, que an-

tes del día 15 de los corrientes, deben remitir, sin excusa ni pretexto, certificación acreditativa, de entrega de la cantidad recibida, por los representantes de las juntas de los expresados pueblos, el próximo pasado año, por vía de socorro y como beneficio del crédito autorizado por el artículo 7.º de la Ley de 14 de agosto de 1919.

Burgos 3 de abril de 1921.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

\*\*

### PUEBLOS QUE SE CITAN

Alcocero.  
Cabañes de Esgueva.  
Castellanos de Castro.  
Castrillo de Murcia.  
Castrillo Matajudíos.  
Villaquirán de la Puebla.  
Fuentelisendo.  
Isar.  
Lodoso.  
Nava de Roa.  
Pedrosa de Rio-Urbel.  
Pineda Trasmonte.  
Prádanos de Bureba.  
Quintanilla San García.  
San Pedro Samuel.  
La Sequera de Haza.  
Sotillo de la Ribera.  
Valdezate.  
Valle de Valdelucio.  
Villamartin de Villadiego.  
Villasilos.  
Villayeta.  
Villasandino.  
Yudego y Villandiego.

### Minas.

Hallándose diligenciados los títulos de las minas que se detallan en la relación que a continuación se inserta, he acordado notificar a los interesados a fin de que puedan recogerlos en la Sección de Minas de este Gobierno, en el plazo de treinta días.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 3 de abril de 1921.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

## Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Pertenencias.	Clase del mineral.	Término municipal.	Nombre del registrador.
2833	La Espuela.....	6	Carbón.....	Alarcía.....	Sociedad de Explotaciones Mineras de Burgos.
2788	La Tosca.....	22	Idem.....	Valmala.....	Idem.
2873	La Maravillosa.....	427	Idem.....	Villasur y Urrez.....	Idem.
2919	La Cúspide.....	995	Idem.....	Sta. Cruz y S. Adrián de Juarros.	Idem.
2782	La Bohemia.....	102	Idem.....	Valmala.....	Idem.
2882	La Felicidad.....	312	Idem.....	Villasur de Herreros.....	Idem.
2880	La Amistad.....	548	Idem.....	Urrez y Brieva de Juarros.....	Idem.
2911	Serrana.....	4	Idem.....	Villasur de Herreros.....	D. Victorino del Val.
2832	Paulita.....	20	Idem.....	Santa. Cruz de Juarros.....	D. Pablo Pradera Astarloa.

## Delegación de Hacienda

Celebradas sin resultado el día 22 de febrero último las terceras subastas del aprovechamiento de la caza menor y corta de 750 chopos, que hacen 450 metros cúbicos y 700 estéreos de leña en los montes a car-

go del Ministerio de Hacienda, titulados «Olmedo» y «Reatillos», de los Ayuntamientos de Quintana del Pidio y Tardajos, por el periodo de cinco años y cuatro meses respectivamente y por los tipos de tasación de 1250 pesetas y 16300 pesetas, está Delegación de Hacienda, de confor-

midad con lo que preceptúa el artículo 9.º del Reglamento de 14 de agosto de 1900, ha acordado se celebren cuartas subastas en el día 20 de abril próximo y hora de las doce en el Ayuntamiento de Quintana del Pidio para la caza menor, y en la Delegación de Hacienda de Burgos

y en el Ayuntamiento de Tardajos, para la corta de chopos, bajo las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 147, fecha 13 de septiembre último, y con la rebaja del 40 por 100 de tasación o sea 750 pesetas por todo el periodo y 150 pesetas

por cada anualidad por lo que respecta al aprovechamiento de la caza menor del monte «Olmedo» y 9780 pesetas por todo el periodo por lo del monte «Reatillos».

Igualmente se anuncia la segunda subasta del aprovechamiento de resinación de 10000 pinos en el monte denominado «Pinar» del Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel por el periodo de cinco años y tipo de tasación para el mismo de 52000 pesetas, que corresponden 10400 por cada anualidad, cuya subasta tendrá lugar el día 20 de abril próximo, a las doce y media de su mañana, en la Delegación de Hacienda de Burgos y en el Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel, cuya subasta se celebrará bajo los mismos pliegos de condiciones y reglas facultativas, insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha 13 de septiembre próximo pasado, número 147.

Burgos 1.º de abril de 1921.—El Delegado de Hacienda, A. Chápuli Navarro.

## Providencias judiciales

### Belorado.

#### Requisitoria.

Mendoza García Juan (a) *Zorito*, de 64 años de edad, casado, pastor, de regular estatura, pordiosero, ambulante, en ignorado paradero y vecino de Cerezo Rio Tirón, viste traje de pana, camisa blanca rayada, faja negra, boina azul oscura y alpargatas de cuero, procesado en causa sobre hurto de un cordero, comparecerá en término de veinte días ante el Juzgado de instrucción de Belorado, al objeto de constituirse en prisión provisional en la cárcel del partido; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Belorado 26 de marzo de 1921.—Honorato de Simón.

#### Requisitorias.

Sáez Hierro Carlos, hijo de Dionisio y de Cipriana, natural de Valle de Tobalina (Burgos), de estado soltero, profesión dependiente de comercio, de 21 años de edad y cuyas señas son: estatura 1'682 metros, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, barba clara, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en ignorado paradero, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Miranda de Ebro, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián ante el Juez instructor D. Ubaldo Martínez de Septién y Gómez, Comandante de Ingenieros con destino en el primer Regimiento de Zapadores Minadores de guarnición en San Sebastián, bajo apercibimiento

de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

San Sebastián 25 de marzo de 1921.—El Juez instructor, Ubaldo Martínez de Septién.

Pérez Isla (Manuel), hijo de Domingo y de Carmen, natural de Bercedo, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, y cuyas señas personales, son: estatura 1'650 metros, pelo y cejas rojos, ojos castaños, nariz regular, color blanco, domiciliado últimamente en Bercedo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la la Caja de recluta de Miranda para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor D. Carlos Blanco Sanz, capitán de Artillería con destino en el 11.º Regimiento Ligero de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 1.º de abril de 1921.—El Juez Instructor, Carlos Blanco.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Briviesca.

Con objeto de discutir y formar el presupuesto de la prisión preventiva correspondiente al próximo año económico de 1921 a 1922 y examinar y aprobar las cuentas de atenciones carcelarias del ejercicio de 1919-20, por el preante se cita a los Alcaldes de los pueblos del partido, sin perjuicio de verificarlo individualmente, para que, debidamente autorizados, concurran el día 14 de abril, a las once, a la sala de actos de este Ayuntamiento, para en su caso elevar tales documentos a la aprobación definitiva del Sr. Gobernador civil de la provincia, advirtiéndoles que si en citado día no hubiere número suficiente, se celebrará segunda reunión el 16 del mismo mes y a la misma hora, en el que, con cualquiera que sea el número de los que concurran se tomará acuerdo.

A la vez les recuerdo el pago de las cuotas de carcelarios que se hallen adeudando, para evitar su exacción por la vía de apremio.

Briviesca 31 de marzo de 1921.—El Alcalde, Santos Oña.

### Alcaldía de Miranda de Ebro.

Hallándose formado el padrón de carruajes de lujo de este distrito, para el año de 1921-22, se halla expuesto al público por término de diez días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinado libremente y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Miranda de Ebro 23 de marzo de 1921.—El Alcalde, Tiburcio Arbaizar.

### Alcaldía de Pinilla-Trasmonte.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el ejercicio de 1921-22, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pinilla-Trasmonte 30 de marzo de 1921.—El Alcalde, Ciriaco Benito.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Zamanzas.

Valdezate.

Castildelgado.

Miranda de Ebro.

Villayuda.

Respecto de rústica y pecuaria:

Quintanar de la Sierra.

Cañizar de los Ajos.

### Alcaldía de Cañizar de los Ajos.

Formadas las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito municipal para el ejercicio de 1921-1922, se hallan expuestas en la Secretaría municipal por el término de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan presentar contra ellas las reclamaciones que consideren pertinentes.

Cañizar de los Ajos 30 de marzo de 1921.—El Alcalde, Celestino Delgado.

### Alcaldía de Rojas.

Según me manifiesta el vecino de esta villa Marcos Martínez Basurto, el día 26 de marzo último se ausentó del domicilio paterno su hijo Santos Martínez Tubilleja, de 15 años, estatura regular, color bueno, pelo rojo, con señales en la cara de haber tenido postillas, viste ropa de pana y va calzado con abarcas de goma.

Se ruega a las autoridades que tuvieren noticia del paradero de dicho joven lo comuniquen a esta Alcaldía a los efectos que procedan.

Rojas 2 de abril de 1921.—El Alcalde, Luis Moneo.

### Administración principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Briviesca y su estación férrea, bajo el tipo de 1.440 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y en la de Briviesca, con arreglo a lo que prescribe el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admi-

tirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de la octava clase, que se presenten en las antedichas administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 25 de abril próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal ante el Sr. Jefe de la misma, el día 30 de abril próximo, a las once horas.

Burgos 29 de marzo de 1921.—El Administrador principal, Tomás Gil.

### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga a desempeñar la conducción del correo entre... y por el precio de... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

## Anuncios particulares

### NITRATO DE SOSA DE CHILE

en sacos de 100 kilos, con precinto y etiqueta de origen, riqueza garantizada de 15/16 por 100 de ázoe.

Precios de tasa; pago en plazos de tres meses sobre vagón de ferrocarril o en nuestros depósitos de la provincia.

JOSÉ MIGUEL OLIVÁN —BURGOS 8-10

### NITRATO DE SOSA DE CHILE

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El representante de esta Sociedad participa a los agricultores que tiene a la venta nitrato de sosa de Chile, 15/16 % de nitrógeno y 95/96 % de pureza.

El labrador debe mandar analizar donde quiera todas las clases de abonos minerales que vende y pasar la cuenta de los gastos de análisis a mi almacén. Garantizo siempre la riqueza que marcan las etiquetas de los sacos de abono que vendo.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO:

**JULIAN DE CELAYA**

Almacén y exposición permanente de abonos y maquinaria agrícola.

Calle de Valladolid, núm. 8.—BURGOS 3

El día 3 desapareció de la Granja Requejo, una yegua con la frente blanca, que cojea de la pata de atrás, de seis cuartas y media de alzada. La persona que la haya recogido puede dar aviso a su dueño Herme-negildo Roger.